Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº **018-2021-SMV/10**

Lima, 31 de marzo de 2021

Sumilla: ***Se sanciona a El Clan EAFC S.A. con cinco (5) amonestaciones y una multa de 11.65 UIT por haber incurrido en siete (7) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES y en tres (3) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar información periódica dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.***

Asimismo, se declara que no corresponde sancionar a El Clan EAFC S.A, por tres (3) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

Administrado	:	El Clan EAFC S.A.
Asunto	:	Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N°	:	2020022084

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2020022084, y el Informe N° 899-2020-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos y alegatos presentados por El Clan EAFC S.A; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

Av. Santa Cruz 315 Miraflores
Central : 610-6300
www.smv.gob.pe

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información periódica por parte de El Clan EAFC S.A. (en adelante, EL CLAN);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 2035-2020-SMV/10.3, notificado el 3 de julio de 2020 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra EL CLAN por infracciones al Reglamento del Sistema de Fondos Colectivos y de sus Empresas Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 020-2014-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO) y a las "*Normas sobre preparación y presentación de estados financieros y memoria anual por parte de las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores*", aprobadas por Resolución de SMV Nº 016-2015-SMV/01 (en adelante, NORMAS), vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

a. Los estados financieros individuales anuales auditados de EL CLAN correspondientes al ejercicio 2018, aprobados por la Junta General de Accionistas el 27 de abril de 2019 y remitidos el 29 de abril de 2019[1]. No obstante, según la normativa aplicable, la información debió ser remitida en el día de su aprobación.

b. La Memoria Anual de EL CLAN, correspondiente al ejercicio 2018, aprobada por la Junta General de Accionistas el 27 de abril de 2019 y remitida el 29 de abril de 2019[2]. No obstante, según la normativa aplicable, la información debió ser remitida en el día de su aprobación.

c. Los estados financieros intermedios individuales de EL CLAN correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2018, aprobados el 15 de abril de 2018 y remitidos el 30 de abril de 2018[3]. No obstante, según la normativa aplicable, EL CLAN debió presentar dicha información el día de su aprobación.

d. El Informe de Gerencia de EL CLAN correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2018, aprobado el 15 de abril de 2018 y remitido el 30 de abril de 2018[4]. No obstante, según la normativa aplicable, EL CLAN debió presentar dicha información el día de su aprobación.

e. Los estados financieros intermedios individuales de EL CLAN correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2018, aprobados el 15 de noviembre de 2018 y remitidos el 16 de noviembre de 2018[5]. No obstante, según la normativa aplicable, la fecha límite de aprobación y presentación de dicha información era el 31 de octubre de 2018.

f. El Informe de Gerencia de EL CLAN correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2018, aprobado el 15 de noviembre de 2018 y remitido el 16 de noviembre de 2018[6]. No obstante, según la normativa aplicable, la fecha límite de aprobación y presentación de dicha información era el 31 de octubre de 2018.

---

[1] Expediente N°2019017361.
[2] Expediente N°2019017361.
[3] Expediente N°2018017831.
[4] Expediente N°2018017831.
[5] Expediente N°2018045437.
[6] Expediente N°2018045437.

Av. Santa Cruz 315 Miraflores
Central : 610-6300
www.smv.gob.pe

g. Los estados financieros intermedios individuales de EL CLAN correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2018, aprobados el 15 de febrero de 2019 y remitidos el 16 de febrero de 2019[7]. No obstante, según la normativa aplicable, EL CLAN debió presentar dicha información el día de su aprobación.

h. El Informe de Gerencia de EL CLAN correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2018, aprobado el 15 de febrero de 2019 y remitido el 16 de febrero de 2019[8]. No obstante, según la normativa aplicable, EL CLAN debió presentar dicha información el día de su aprobación.

i. La información financiera anual auditada del sistema de fondos colectivos que administra EL CLAN, correspondiente al ejercicio 2017, aprobada en sesión de Directorio el 30 de abril de 2018 y remitida a la SMV el 09 de mayo de 2018[9]. No obstante, según la normativa aplicable, EL CLAN debió presentar dicha información el día de su aprobación.

j. La información financiera anual auditada del sistema de fondos colectivos que administra EL CLAN, correspondiente al ejercicio 2018, aprobados por la Junta General de Accionistas el 27 de abril de 2019 y remitida a la SMV 29 de abril de 2019[10]. No obstante, según la normativa aplicable, EL CLAN debió presentar dicha información el día de su aprobación.

k. La información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra EL CLAN correspondiente al mes de junio de 2018. Cabe indicar que la fecha límite para la presentación de esta información fue el 30 de julio de 2018, sin embargo, fue remitida el 31 de julio de 2018[11].

l. La información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra EL CLAN correspondiente al mes de setiembre de 2018. Cabe indicar que la fecha límite para la presentación de esta información fue el 30 de octubre de 2018, sin embargo, fue remitida el 31 de octubre de 2018[12].

m. La información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra EL CLAN correspondiente al mes de noviembre de 2018. Cabe indicar que la fecha límite para la presentación de esta información fue el 31 de diciembre de 2018[13], sin embargo, fue remitida el 02 de enero de 2019[14];

4. Los incumplimientos mencionados en los literales c, d, e, f, i, k, y l del considerando precedente, se encuentran tipificados en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF-94.10, vigente al momento de la comisión de los hechos (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: "*No suministrar, o hacerlo de manera incompleta, fuera de los plazos establecidos,*

---

7 Expediente N°2019006517.
8 Expediente N°2019006517.
9 Expediente N°2018019281.
10 Expediente N°2019017420.
11 Expediente N°2018026867.
12 Expediente N°2018038917.
13 El plazo límite para la presentación de la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos al mes de noviembre de 2018, era el 30 de diciembre de 2018. Sin embargo, de acuerdo al artículo 134°, numeral 134.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente. Por lo que al haber sido el 30 de diciembre de 2018 un día inhábil, la fecha límite para la presentación de la referida información financiera fue el 31 de diciembre de 2018, esto es, el siguiente día hábil.
14 Expediente N°2018047635.

sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría y memorias anuales"[15];

5. Asimismo, los incumplimientos mencionados en los literales a, b, g, h, j, y m del tercer considerando de la presente resolución se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente al momento de la comisión de los hechos (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve*: "Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales"*;

6. Por escrito recibido el 14 de julio de 2020, EL CLAN presentó sus descargos a las observaciones efectuadas;

7. Posteriormente, el 13 de agosto de 2020, a solicitud de EL CLAN, se realizó el uso de la palabra ante la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (en adelante, IGCP), bajo el amparo de las disposiciones contenidas en la Resolución de Superintendente N° 056-2020-SMV/02, mediante la cual se aprobaron las "*Disposiciones para el ejercicio del uso de la palabra que se realizará a través de la plataforma electrónica por parte de los administrados, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y otros*";

8. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por EL CLAN han sido materia de evaluación por la IGCP en el Informe N° 899-2020-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

9. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 3136-2020-SMV/10, se puso a disposición de EL CLAN el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

10. Por escrito recibido el 18 de setiembre de 2020, EL CLAN presentó alegatos adicionales escritos;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

11. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

[15] Cabe señalar que la referida infracción está prevista actualmente en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

Av. Santa Cruz 315 Miraflores
Central : 610-6300
www.smv.gob.pe

a. Si EL CLAN incurrió o no en infracción al haber presentado sus estados financieros individuales anuales auditados correspondientes al ejercicio 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 6° de las NORMAS.

b. Si EL CLAN incurrió o no en infracción al haber presentado su Memoria Anual correspondiente al ejercicio 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 12° de las NORMAS.

c. Si EL CLAN incurrió o no en infracción al haber presentado sus estados financieros intermedios individuales correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS.

d. Si EL CLAN incurrió o no en infracción al haber presentado el Informe de Gerencia correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2018, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS.

e. Si EL CLAN incurrió o no en infracción al haber presentado sus estados financieros intermedios individuales correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS.

f. Si EL CLAN incurrió o no en infracción al haber presentado el Informe de Gerencia correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2018, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS.

g. Si EL CLAN incurrió o no en infracción al haber presentado sus estados financieros intermedios individuales correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS.

h. Si EL CLAN incurrió o no en infracción al haber presentado el Informe de Gerencia correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2018, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS.

i. Si EL CLAN incurrió o no en infracción al haber presentado la información financiera anual auditada del sistema de fondos colectivos que administra correspondiente al ejercicio 2017, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 6° de las NORMAS de acuerdo con lo señalado en el artículo 74°, literal b) del REGLAMENTO.

j. Si EL CLAN incurrió o no en infracción al haber presentado la información financiera anual auditada del sistema de fondos colectivos que administra correspondiente al ejercicio 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 6° de las NORMAS de acuerdo con lo señalado en el artículo 74°, literal b) del REGLAMENTO.

k. Si EL CLAN incurrió o no en infracción al haber presentado la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra correspondiente al mes de junio de 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 74°, literal a) del REGLAMENTO.

l. Si EL CLAN incurrió o no en infracción al haber presentado la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra correspondiente al mes de setiembre de 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 74°, literal a) del REGLAMENTO.

m. Si EL CLAN incurrió o no en infracción al haber presentado la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra correspondiente al mes de noviembre de 2017, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 74°, literal a) del REGLAMENTO.

Av. Santa Cruz 315 Miraflores
Central : 610-6300
www.smv.gob.pe

n. Si corresponde o no imponer una sanción a EL CLAN;

III. ANÁLISIS

3.1 *De la Normativa Aplicable*

12. Con relación a la presentación de información financiera anual auditada y memoria anual que las empresas administradoras de fondos colectivos deben remitir a la SMV, descritas en los literales a. y b. del tercer considerando de la presente resolución, EL CLAN habría incumplido con lo dispuesto por el artículo 73°, literales b), c) y último párrafo del REGLAMENTO que dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 73.- Información sobre la Administradora***
>
> *La Administradora debe remitir a la SMV lo siguiente:*
>
> *(…)*
>
> *b) Información financiera anual auditada, individual o separada y consolidada, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en las normas que regulan la preparación y presentación de información financiera de la Administradora.*
>
> *c) Memoria anual, la cual debe ser preparada de conformidad con lo establecido por la normativa correspondiente, y debe incluir información de los Fondos Colectivos que administra.*
>
> *(…)*
>
> *Los plazos de presentación de la información financiera serán establecidos por normas de carácter general que dicte la SMV. La memoria anual e informe de cumplimiento deben ser presentados en la misma oportunidad de presentación de la información financiera anual auditada."* (Subrayado agregado);

13. En adición a lo anterior, los artículos 6° y 12° de las NORMAS disponen lo siguiente:

> ***"Artículo 6.- Plazo límite para la aprobación de la información financiera anual***
>
> *Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV, así como las empresas administradoras de fondos colectivos deberán presentar a la SMV y, de ser el caso, a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación, su información financiera individual o separada auditada anual, el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite para su respectiva aprobación el 31 de marzo de cada año. Tratándose de las empresas administradoras de fondos colectivos, el plazo límite es el 30 de abril de cada año."* (Subrayado agregado)
>
> ***"Artículo 12.- Obligación de presentar memoria anual***
>
> *(…)*
>
> *Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV y las empresas administradoras de fondos*

Av. Santa Cruz 315 Miraflores
Central : 610-6300
www.smv.gob.pe

colectivos deben presentar a la SMV el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, su Memoria Anual y, de ser el caso, el Documento de Información Anual. El plazo límite para su aprobación y respectiva presentación, es el 31 de marzo de cada año. Tratándose de las empresas administradoras de fondos colectivos, el plazo límite es el 30 de abril de cada año.

(…)" (Subrayado agregado);

14. Con respecto de la presentación de información financiera intermedia e Informe de Gerencia que las empresas administradoras de fondos colectivos deben remitir a la SMV, descritas desde el literal c. hasta el literal h. del tercer considerando de la presente resolución, EL CLAN habría incumplido con lo dispuesto por el artículo 73°, literal a) del REGLAMENTO, que dispone lo siguiente:

*"**Artículo 73°.- Información sobre la Administradora***

La Administradora debe remitir a la SMV lo siguiente:

a) La información financiera intermedia, individual o separada y consolidada, así como el Informe de Gerencia, de acuerdo con lo establecido en las normas que regulan la preparación y presentación de información financiera de la Administradora.

(…)";

15. Con relación a lo mencionado, los artículos 2° y 5° de las NORMAS disponen lo siguiente:

"Artículo 2°.- Obligación de presentación de información financiera y memoria anual

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV, las empresas administradoras de fondos colectivos, y los Fondos de Inversión, están obligadas a presentar a la SMV sus estados financieros anuales individuales o separados e intermedios individuales o separados y memoria anual.

Adicionalmente, las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV cuya regulación especial lo requiere, y los Fondos de Inversión deberán preparar el Informe de Gerencia a que se refiere el Capítulo VIII del Reglamento de Información Financiera, de acuerdo a las pautas señaladas en la Sección Tercera del Manual para la preparación de información financiera, y presentarse junto con los estados financieros intermedios individuales o separados".

"Artículo 5º.- Plazos de presentación de estados financieros intermedios individuales o separados y consolidados

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV y las empresas administradoras de fondos colectivos deben presentar los estados financieros intermedios individuales o separados e intermedios consolidados, según corresponda, a la SMV y, de ser el caso, a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación, el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente.

Av. Santa Cruz 315 Miraflores
Central : 610-6300
www.smv.gob.pe

Dichas entidades tienen como plazo límite para la respectiva aprobación de los estados financieros intermedios individuales o separados de los tres primeros trimestres el 30 de abril, el 31 de julio y el 31 de octubre de cada año; (…) Para el cuarto trimestre, el plazo límite para la aprobación de los estados financieros intermedios individuales o separados es el 15 de febrero de cada año (…)";

16. De otro lado, con relación a la información financiera anual auditada que las empresas administradoras de fondos colectivos deben remitir a la SMV respecto de los fondos colectivos que administran, descritas en los literales i. y j. del tercer considerando de la presente resolución, EL CLAN habría incumplido con lo dispuesto por el artículo 74°, literal b) del REGLAMENTO que señala lo siguiente:

"Artículo 74°.- Información sobre los Fondos Colectivos administrados

La Administradora debe remitir a la SMV lo siguiente:

(…)

b) <u>Información financiera auditada al cierre de cada año</u>, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Cuentas de Fondos Colectivos, <u>en los mismos plazos establecidos para la presentación de la información financiera de la Administradora</u>.

(…)" (Subrayado agregado);

17. Al respecto, cabe mencionar que el plazo establecido para la presentación de la información financiera de la Administradora es el indicado en el artículo 6° de las NORMAS referido anteriormente, el cual señala que la información financiera auditada anual de las empresas administradoras de fondos colectivos debe ser presentada el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite para su aprobación el 30 de abril del año siguiente al ejercicio terminado;

18. En lo concerniente a la información financiera mensual que las empresas administradoras de fondos colectivos deben remitir a la SMV respecto de los fondos colectivos que administran, descritas en los literales k, l. y m. del tercer considerando de la presente resolución, EL CLAN habría incumplido con lo dispuesto por el artículo 74°, literal a) del REGLAMENTO que señala lo siguiente:

"Artículo 74°.- Información sobre los Fondos Colectivos administrados

La Administradora debe remitir a la SMV lo siguiente:

a) Información financiera intermedia correspondiente al cierre de cada mes, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Cuentas de Fondos Colectivos, <u>dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a cada uno de ellos</u>.

(…)";

3.2. *De los Cargos Formulados*

19. Mediante OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra EL CLAN por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información periódica señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

Av. Santa Cruz 315 Miraflores
Central : 610-6300
www.smv.gob.pe

3.3. *De los descargos presentados*

20. En atención a los cargos efectuados, EL CLAN hace referencia al eximente de subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, establecido en el artículo 257°, numeral 1, literal f) del TUO DE LA LPAG. En relación a ello, arguye que el Ministerio de Justicia se ha pronunciado señalando que prefiere la acción reparadora espontánea antes que realizar diligencias preliminares e iniciar el procedimiento sancionador con todos los costos que involucra, siendo además que en su caso, se ha producido la subsanación en los casos de existencia de demora, no habiéndose acreditado la existencia de consecuencias o daños;

21. Al respecto, señala que aun cuando el artículo 28° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES establece diversos supuestos en los que no se aplica la subsanación como eximente de responsabilidad, dicha disposición vulnera expresamente lo dispuesto por la LPAG, por cuanto:

- A través de una disposición de carácter reglamentario se pretende delimitar una disposición legal y expresa reconocida en la LPAG, afectando las garantías mínimas que amparan a todo administrado frente a la acción sancionadora del Estado y, a su vez, constituye una vulneración directa al Principio de Legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, contenida en el artículo 230°, numeral 1 de la LPAG.
- Se incumple el artículo II del Título Preliminar de la LPAG, referido a que esta ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
- Se incumple lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la LPAG, referido a que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las de la LPAG;

22. Por lo señalado, EL CLAN manifiesta que bajo ninguna circunstancia es admisible que mediante una disposición reglamentaria se pretenda limitar las garantías mínimas reconocidas por la Ley a favor de los administrados; no siendo por lo tanto aplicable la limitación indicada en el artículo 28° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES dado su carácter ilegal;

23. Sobre lo anterior invoca el artículo II del Título Preliminar del TUO DE LA LPAG referido a que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las de la presente ley y que esta contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

24. EL CLAN, alegando el principio de razonabilidad, indica que podría vulnerarse cualquier disposición del TUO de la LPAG, siendo que el informe de instrucción emitido por la IGCP no habría sido debidamente motivado, toda vez que no se explicó la aplicación del referido principio o las razones mínimas que sustentan su decisión. En referencia a ello, señala que la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional, de acuerdo a lo señalado en el artículo IV, numeral 1, punto 1.4 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que debe ser

Av. Santa Cruz 315 Miraflores
Central : 610-6300
www.smv.gob.pe

respetada por pertenecer a los derechos de los administrados que busca evitar la arbitrariedad de la administración al emitir actos administrativos;

25. En ese sentido, indica que resulta fundamental que, en el marco de un procedimiento administrativo, la autoridad cumpla con la garantía de motivar sus actos como expresión del deber de congruencia y se pronuncie respecto de los hechos y fundamentos que configuran la petición de los administrados involucrados en el procedimiento;

26. Sin perjuicio de lo referido, EL CLAN declara que en el supuesto negado que no se aplique lo señalado en el artículo 257°, numeral 1, literal f) del TUO DE LA LPAG, se deberá tener en cuenta que el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES y el artículo 26° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES disponen la consideración de atenuantes, entre ellos, la declaración voluntaria de la omisión de la infracción o el reconocimiento de la infracción;

27. En ese sentido, de conformidad con el artículo 26°, inciso a), numeral 1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, cuando la sanción aplicable sea una multa, esta se reduce en 50% si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos. Por tal razón, solicita hacer un análisis de su defensa y evaluar, en el caso de imponer una sanción, la existencia de atenuantes;

28. En el marco del principio de la razonabilidad de la potestad sancionadora establecido en el TUO DE LA LPAG, EL CLAN señala que de considerarse la imposición de una sanción pecuniaria, esta debe ser impuesta de forma proporcional en relación a los hechos, los cuales han debido ser valorados en su integridad a efectos de imponer una medida desincentivadora (pero que no conlleve una afectación grave) pudiendo adoptar una sanción menos lesiva. En ese sentido, EL CLAN expone que la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial puede imponer una sanción aún por debajo del mínimo propuesto por la IGCP;

29. Asimismo, requiere se tenga en cuenta los "Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual", aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN);

30. De otro lado, solicita que al momento de resolver se considere tanto el artículo 15° del REGLAMENTO DE SANCIONES, como el artículo 29° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, referente al concurso de infracciones que disponen que cuando varias conductas califican como más de una infracción se impone la sanción que corresponde a la infracción más grave;

31. Adicionalmente, EL CLAN agrega que la imputación de cargos referente a la presentación de información de los estados financieros intermedios individuales y su respectivo Informe de Gerencia cometidas bajo la vigencia del REGLAMENTO DE SANCIONES no es correcta, toda vez que el REGLAMENTO DE SANCIONES debe contener la infracción de forma clara y exacta, pues de lo contrario se le sancionaría por un hecho que no se encuentra tipificado como sanción;

Av. Santa Cruz 315 Miraflores
Central : 610-6300
www.smv.gob.pe

32. De lo anterior, EL CLAN manifiesta que de la lectura de la infracción señalada en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1[16] del REGLAMENTO DE SANCIONES se podría entender que para su existencia deben concurrir de forma conjunta los tres elementos: i) suministrar de forma incompleta; ii) fuera de los plazos establecidos; y, iii) sin cumplir las especificaciones técnicas, toda vez que en su redacción no se advierte un "o" entre cada una de las situaciones descritas, tal y como actualmente sí lo señala el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1[17] del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

33. Además, EL CLAN cuestiona la imputación de cargos en lo relacionado a que se considera como infracción individual la presentación de los estados financieros intermedios individuales y por otro lado, el Informe de Gerencia de los respectivos estados financieros, cuando de acuerdo al artículo 2° de las NORMAS, ambos deben ser presentados de forma conjunta y por ende, solo se trataría de una (1) infracción;

34. Por su parte, EL CLAN señala que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento en sede administrativa, toda vez que de acuerdo a la LPAG no puede ser en un plazo menor de cinco (05) días, entendiéndose que puede ser de cinco (05) a más para presentar sus descargos al informe del órgano instructor; sin embargo, el Oficio Nº 3136-2020-SMV/10 señala que contaba con un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, para presentar su posición, por lo que ha afectado su derecho al debido procedimiento y su derecho de defensa;

INFRACCIONES DESCRITAS EN LOS LITERALES a, b. Y j. DEL TERCER CONSIDERANDO

35. EL CLAN refiere que sus estados financieros individuales anuales auditados y su Memoria Anual correspondientes al ejercicio 2018, así como la información financiera anual auditada del sistema de fondos colectivos que administra correspondiente al ejercicio 2018, fueron aprobados el 27 de abril de 2019 y remitidos a la SMV el 29 de abril de 2019;

36. Al respecto, indica que el día 27 de abril de 2019 fue sábado (día inhábil), razón por la cual, dicha información fue presentada a la SMV el día lunes 29 de abril de 2019 de acuerdo con lo establecido en el artículo 145°, numeral 145.2 del TUO DE LA LPAG que señala *"cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente";*

37. Por lo antes expuesto, EL CLAN solicita que se archiven estos cargos;

INFRACCIÓN DESCRITA EN EL LITERAL c. DEL TERCER CONSIDERANDO

---

[16] "*No suministrar, o hacerlo de manera incompleta, fuera de los plazos establecidos, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría y memorias anuales*".

[17] *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales".*

38. La presentación de los estados financieros intermedios individuales de EL CLAN correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2018 fueron aprobados el 15 de abril de 2018 y remitidos a la SMV el 30 de abril de 2018; no obstante, de acuerdo a la normativa aplicable, dicha información debió ser presentada a la SMV el día de su aprobación;

39. Sobre el particular, EL CLAN manifiesta que los referidos estados financieros intermedios individuales no fueron aprobados el 15 de abril de 2018 sino el 30 de abril de 2018, adjuntado como sustento probatorio el Memorándum de Gerencia General dirigido al Área Contable de fecha 30 de abril de 2018;

40. Agrega que la persona encargada de remitir la información a través del Sistema MVNet, por error, digitó de forma incorrecta la fecha de aprobación y consignó el 15 de abril de 2018 en vez de 30 de abril de 2019. Sin embargo, ello no implica la realización de una infracción por presentación fuera de plazo, toda vez que la presentación de la información se dio el 30 de abril de 2018, es decir, el mismo día de su aprobación;

41. Asimismo, declara que sus alegaciones se ven respaldadas en el Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el artículo IV, numeral 1.7 del Título Preliminar del TUO DE LA LPAG, mediante el cual las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Como puede verse, la presunción de veracidad es aplicable plenamente en los procedimientos sancionadores, y dicho texto legal obliga a considerar que lo que afirman los administrados, con un nivel elemental de razonabilidad, tiene que ser considerado como verdadero por la Autoridad;

42. Por lo antes expuesto, EL CLAN solicita que se considere como medio probatorio el Memorándum de Gerencia General dirigido al Área Contable que data del 30 de abril de 2018 y se archive este cargo;

INFRACCIONES DESCRITAS EN LOS LITERALES d, f. Y h. DEL TERCER CONSIDERANDO

43. EL CLAN indica que los Informes de Gerencia correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2018 no corresponden ser remitidos a la SMV, toda vez que el artículo 2° de las NORMAS dispone que las empresas administradoras de fondos colectivos tienen la obligación de presentar a la SMV los estados financieros anuales intermedios individuales o separados intermedios y memoria anual, más no obliga que las empresas administradoras de fondos colectivos presenten el referido Informe de Gerencia;

44. Asimismo, EL CLAN señaló en la audiencia virtual del uso de la palabra, que las NORMAS establecen cuál es la información obligatoria y cuáles son los plazos que se deben cumplir; por lo que siendo ello así, arguye que no existe una obligación en lo que se refiere expresamente a tener que presentar el Informe de Gerencia dentro de algún plazo (refiriéndose al artículo 2° de las NORMAS) por parte de la empresa administradora;

45. Asimismo, EL CLAN manifestó que por más que haya presentado la información, ello no implica que se haya incurrido en una infracción, puesto que según la interpretación que maneja, EL CLAN no se encontraría sujeto al

Av. Santa Cruz 315 Miraflores
Central : 610-6300
www.smv.gob.pe

plazo señalado en el artículo 2° de las NORMAS, como si lo están otro tipo de sociedades, razón por la cual no sería pasible de ser sancionada;

46. Por lo expuesto, EL CLAN solicita que se archiven estos cargos;

INFRACCIONES DESCRITAS EN LOS LITERALES e, g, i, k, l Y m DEL TERCER CONSIDERANDO

47. En atención a estos cargos, EL CLAN declara voluntariamente, de manera expresa y por escrito su responsabilidad sobre los cargos imputados;

48. Sin embargo, señala que se debe tener en cuenta lo dispuesto expresamente en el artículo 257°, numeral 1, literal f) del TUO de la LPAG, toda vez que se ha efectuado la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad al OFICIO DE CARGOS, lo cual constituye un eximente de la responsabilidad;

49. En ese sentido, solicita que se disponga el archivo de estos cargos, considerando que el propio TUO DE LA LPAG prefiere la acción reparadora espontánea antes de acciones sancionatorias;

50. Finalmente, deja constancia que no se ha obtenido un beneficio ilícito, no ha quedado acreditado un daño a inversionistas o asociados y, no cuenta con antecedentes de sanción, ni ha actuado con dolo, ni se han generado efectos dañinos;

3.4. *Evaluación de los descargos*

51. Con respecto a que se debe preferir la acción reparadora espontánea antes que iniciar el procedimiento sancionador con todos los costos que ello involucra considerando que en su caso se ha producido la subsanación y no se acreditó la existencia de consecuencias o daños, cabe señalar que el objeto de subsanación en el presente caso es el acto constitutivo de la infracción, vinculado al propio acto imputado, más no las consecuencias derivadas de la misma. En ese sentido, no se podría alegar como conducta reparadora aquello que no es pasible de reparación;

52. EL CLAN señala que el artículo 28° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES establece diversos supuestos en los que no se aplica la subsanación como eximente de responsabilidad, y que ello vulneraría lo dispuesto por el artículo 257°, numeral 1, literal f) del TUO DE LA LPAG que hace referencia al eximente de subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;

53. Asimismo, afirma que no es admisible que mediante una disposición reglamentaria se pretenda limitar las garantías mínimas reconocidas por la LPAG a favor de los administrados, pues ello constituye una vulneración directa al Principio de Legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, no siendo por lo tanto aplicable la limitación indicada en el artículo 28° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES dado su carácter ilegal;

54. Sobre lo anterior invoca el artículo II del Título Preliminar del TUO DE LA LPAG referido a que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las de la presente;

55. Al respecto, cabe mencionar que el principio de legalidad se encuentra establecido en el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar

Av. Santa Cruz 315 Miraflores
Central : 610-6300
www.smv.gob.pe

del TUO DE LA LPAG, como principio general del procedimiento administrativo; y en el artículo 248°, numeral 1, como principio del procedimiento administrativo sancionador, del referido cuerpo normativo. Este principio implica que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades atribuidas y con los fines para los que les fueron conferidas; y también que por norma con rango de ley se atribuya la potestad sancionadora a una entidad pública y se regulen las posibles sanciones que esa entidad está facultada para aplicar;

56. En ese sentido, el artículo 1°, literal a) del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV aprobado por Decreto Ley Nº 26126 y sus modificatorias (en adelante, LEY ORGÁNICA), establece que la SMV está facultada para dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores, mercado de productos y del sistema de fondos colectivos; asimismo, según lo dispuesto por el literal b) del artículo 5° de la LEY ORGÁNICA, el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, así como aquellas a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a su supervisión, entre las que se encuentran las empresas administradoras de fondos colectivos;

57. De acuerdo a las normas citadas, se observa que mediante ley se le ha conferido a la SMV la facultad de regular la normativa aplicable al mercado de valores, mercado de productos y del sistema de fondos colectivos, por lo que al aprobarse el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES tomando en consideración todas las modificaciones introducidas en la LPAG y adecuándola a su campo de acción y a las competencias asignadas considerando la especialización de los mercados y sistemas que regula, se cumple estrictamente con el principio de legalidad, razón por la cual, lo señalado en el artículo 28° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES no deviene en ilegal y por tanto su aplicación es obligatoria;

58. De lo señalado y considerando lo dispuesto por el principio de razonabilidad contenido en el artículo 248°, numeral 3 del TUO DE LA LPAG, el cual señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, cabe indicar que en el presente caso, la conducta sancionable (haber incumplido los plazos de presentación oportuna de información financiera) no debe resultar más ventajosa que la imposición de la sanción a EL CLAN, toda vez que dicho tipo de infracción afecta el bien jurídico protegido de la transparencia del sistema de fondos colectivos;

59. Asimismo, debe indicarse que la aplicación del principio de razonabilidad de la potestad sancionadora, anteriormente señalado, será considerado al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse, y se tendrán en cuenta los CRITERIOS DE SANCIÓN a efectos de su graduación con el fin de garantizar una decisión necesaria, idónea y proporcionada[18];

60. De otra parte, debe indicarse que la aplicación del eximente de responsabilidad establecido en el artículo 257°, numeral 1, literal f) del TUO DE LA LPAG está sujeto a que se subsane el acto constitutivo de la infracción, no las consecuencias de las infracciones administrativas;

[18] Cfr. Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador elaborada por el Ministerio de Justicia. 2da edición. 2017. p.19. Recuperado de: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/07/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR-2DA-EDICION.pdf

61. Al respecto, cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, los cargos imputados esta vinculados a infracciones sobre presentación oportuna de información periódica corresponden al tipo infractorio contenido en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES y en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

62. En tal sentido, los elementos constitutivos de la infracción sobre presentación oportuna aluden a la entrega de información y/o documentación en un plazo determinado, por lo tanto, en este tipo específico de infracción no podría subsanarse la falta de presentación oportuna con una presentación extemporánea; pues como se mencionó, la norma no contempla como eximente la subsanación del daño causado por la infracción sino que exige la subsanación de los hechos u omisiones que constituyen la infracción imputable. Por tanto, no resulta posible aplicar el eximente de responsabilidad contenido en el 257°, numeral 1, literal f) del TUO DE LA LPAG a la presentación extemporánea de documentación o información periódica;

63. Adicionalmente a lo expuesto, en cuanto al daño causado, se debe precisar que en el caso de falta oportunidad en la presentación de información de acuerdo a los plazos establecidos por la normativa, no es posible subsanar el daño causado, en la medida que la omisión de presentación de la información dentro del plazo máximo previsto, no es susceptible de subsanación pues el bien jurídico protegido ya ha sido afectado;

64. Por su parte, respecto de la aplicación de atenuantes y los CRITERIOS DE SANCIÓN, cabe mencionar ello será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

65. En cuanto a la aplicación del concurso de infracciones solicitado por EL CLAN, cabe mencionar que el artículo 15° del REGLAMENTO DE SANCIONES y el artículo 29° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES en concordancia con lo dispuesto en el artículo 248°, numeral 6 del TUO DE LA LPAG, establecen que: *"cuando varias conductas califiquen como más de una infracción, se impone la sanción que corresponde a la infracción más grave";*

66. Considerando que en el presente caso se trata de infracciones por oportunidad en la presentación de información financiera, tipificadas cada una de ellas como una infracción leve, no resulta de aplicación el principio de concurso de infracciones ya que según el mismo se impone la sanción que corresponde a la infracción de mayor gravedad, situación que no ocurre en el presente caso, toda vez que como se mencionó, las infracciones analizadas se encuentran tipificadas como leves;

67. Asimismo, los CRITERIOS DE SANCIÓN en su numeral 4 señalan:

"***4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN***

El objetivo de los siguientes criterios es establecer los parámetros que deben aplicar los órganos competentes de la SMV <u>a fin de evitar que no resulte más ventajoso para el infractor cometer la conducta sancionable y asumir la sanción, que cumplir las normas infringidas</u>.

<u>La evaluación debe realizarse respecto de cada infracción sancionable</u>, teniendo como límite individual las veinticinco (25) UIT que pueden aplicarse a las infracciones leves.

Si hay varias infracciones sancionables con multa, se suman las mismas hasta un tope de setecientas (700) UIT, salvo para el caso de las infracciones a las normas sobre fondos colectivos que se aplica el límite máximo de cien (100) UIT.

Resulta compatible la imposición de multas pecuniarias y amonestaciones en una misma resolución, así como la imposición de más de una amonestación en una misma decisión administrativa.";

68. De lo señalado, se desprende que los CRITERIOS DE SANCIÓN consideran dentro de su evaluación el principio de razonabilidad, y que en caso de más de una infracción leve, la evaluación debe realizarse respecto a cada una de las infracciones sancionables, y que en el caso de empresas de fondos colectivos, la sanción tope bajo ese supuesto es que la multa a imponerse en su totalidad por el conjunto de infracciones no exceda las 100 UIT;

69. Sobre lo manifestado por EL CLAN respecto a que la imputación de cargos referente a la presentación de información de los estados financieros intermedios individuales y su respectivo Informe de Gerencia cometidas bajo la vigencia del REGLAMENTO DE SANCIONES no es correcta, puesto que de la lectura de la infracción señalada en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES se podría entender que para su existencia deben concurrir de forma conjunta los tres elementos: i) suministrar de forma incompleta; ii) fuera de los plazos establecidos; y, iii) sin cumplir las especificaciones técnicas, toda vez que en su redacción no se advierte un "o" entre cada una de las situaciones descritas, tal y como actualmente sí lo señala el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

70. Al respecto, debe indicarse que la lectura de las normas debe realizarse de manera conjunta y no de manera aislada para evitar interpretaciones o lecturas como las que refiere EL CLAN. Así, en principio debe referirse que el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES considera como infracción leve, entre otros, la omisión de remisión de información financiera, mientras que dicho aspecto, es calificado como infracción grave por el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES; y no es considerada como parte del Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES; por lo que no se puede pretender, conforme lo indica EL CLAN, comparar dos normas que no regulan necesariamente los mismos aspectos;

71. Por su parte, el artículo 3° de las NORMAS, que regula los requisitos que deben cumplirse para el envío de la información a la SMV, señala que la información que se remita debe cumplir de manera conjunta con las siguientes condiciones: (i) Presentarse de manera completa; ii) Enviarse dentro de los plazos establecidos; iii) Observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV; y, (iv) Haber sido aprobada por el órgano societario respectivo, dejando constancia de ello en el escrito que se acompañe a la información, de lo cual se desprende que el incumplimiento de alguna de dichas condiciones, conlleva a que no se cumpla a cabalidad con la obligación de envío de información a la SMV y se afecte el bien jurídico referido a la transparencia del mercado, por lo que para evitar dicha afectación, el regulador determinó que el incumplimiento de alguna de las referidas condiciones, califiquen como infracciones leves; aspecto que fue recogido en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

Av. Santa Cruz 315 Miraflores
Central : 610-6300
www.smv.gob.pe

72. En tal sentido, de una lectura conjunta de lo regulado por las NORMAS y por el REGLAMENTO DE SANCIONES, se concluye que de acuerdo al OFICIO DE CARGOS, los cargos imputados están referido al incumplimiento de una de las condiciones señaladas, esto es la presentación de información dentro del plazo establecido; En consecuencia, la lectura del tipo infractorio cuestionado recae en que para la configuración de la infracción en cuestión basta que se cumplan con cualquiera de los supuestos establecidos en el enunciado, siendo excluyente uno sobre otro; desvirtuándose así la pretendida lectura referida por EL CLAN;

73. Por su parte, EL CLAN cuenta con autorización de funcionamiento vigente desde el 23 de junio de 2017, por lo que como entidad supervisada, conoce del marco normativo y de los precedentes que emite su regulador en materia de procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido, se debe señalar que esta Superintendencia Adjunta ha emitido resoluciones de sanción en diversas oportunidades por la comisión del mismo tipo infractorio materia de cargos, por lo que en virtud del principio de predictibilidad, consagrado en el Artículo IV, numeral 1, punto 1.15 del Título Preliminar del TUO de la LPAG; lo argumentado por EL CLAN sobre la falta de claridad y exactitud acerca de la infracción descrita del Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES no se aplica a la realidad de los hechos;

74. En lo concerniente a lo manifestado por EL CLAN respecto que la imputación de cargos considera como infracción individual a la presentación de los estados financieros intermedios individuales y de otro lado, al Informe de Gerencia de los respectivos estados financieros, cuando de acuerdo al artículo 2° de las NORMAS ambas deben ser presentadas de forma conjunta configurándose una (1) infracción; cabe indicar que el referido artículo[19] -en el marco de la oportunidad de la presentación de dicha información- señala que el Informe de Gerencia debe presentarse junto con los estados financieros intermedios individuales o separados, es decir, que ambos documentos deben ser presentados en la misma fecha, sin que ello signifique que ambos documentos configuren en forma conjunta como una (1) infracción, pues cada uno es separado del otro;

75. En tal sentido, corresponde señalar que la normativa que rige el mercado de valores es clara en establecer que se trata dos (02) tipos de información que, si bien están relacionados entre sí y se presentan de forma conjunta, se elaboran de forma separada y son documentos independientes entre sí;

76. En efecto, los artículos 1° y 2° de las NORMAS, señalan expresamente que es obligación de las personas jurídicas inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV) de preparar sus estados financieros intermedios así como preparar y presentar el informe de gerencia, los cuales deberán ser presentados conjuntamente. Por su parte el artículo 10° del Reglamento de Información Financiera y Manual para la Preparación de la Información Financiera, aprobado por Resolución N° 103-99-EF/94.10 al definir cuáles son los estados financieros básicos y las aclaraciones que los acompañan, no incluye al Informe de

---

[19] ***"Artículo 2°.- Obligación de presentación de información financiera y memoria anual***
(…)
Adicionalmente, las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV cuya regulación especial lo requiere, y los Fondos de Inversión deberán preparar el Informe de Gerencia a que se refiere el Capítulo VIII del Reglamento de Información Financiera, de acuerdo a las pautas señaladas en la Sección Tercera del Manual para la preparación de información financiera, y presentarse junto con los estados financieros intermedios individuales o separados". (Subrayado agregado)

Av. Santa Cruz 315 Miraflores
Central : 610-6300
www.smv.gob.pe

Gerencia;

77. Asimismo, el artículo 73°, inciso a) del REGLAMENTO establece expresamente la obligación de los administradoras de fondos colectivos de preparar y presentar, entre otros, sus estados financieros intermedios e Informe de Gerencia de acuerdo con lo establecido en las normas que regulan la preparación y presentación de información financiera de los mismos, esto es conforme al REGLAMENTO, NORMAS y al Reglamento de Información Financiera y Manual para la Preparación de la Información Financiera, aprobado por la RESOLUCIÓN N° 103-99-EF/94.10;

78. Igualmente, los artículos 3[20], 14[21] y 35[22], del citado Reglamento de Información Financiera, y la Tercera Sección del Manual para la Preparación de la Información Financiera[23], definen expresamente el objetivo y contenido de cada uno de estos tipos de información, no estableciendo en modo alguno que deban ser considerados como un solo documento; y que por el contrario, se trata de información de distinta naturaleza y que buscan cumplir con objetivos distintos;

79. En ese sentido, la obligación de preparación de forma independiente de los estados financieros intermedios e Informe de Gerencia, su presentación oportuna a la SMV, constituye una obligación ineludible por parte de las personas jurídicas inscritos en el RPMV la cual no puede ser interpretada como un solo tipo de información como lo afirma EL CLAN;

80. De acuerdo a ello y teniendo en cuenta la normativa señalada, resulta jurídicamente imposible suponer, como lo pretende EL CLAN, que al momento de evaluar su oportuna presentación a la SMV sea considerado como una sola obligación;

81. Con relación a que por el plazo establecido por el Oficio Nº 3136-2020-SMV/10 se ha afectado el derecho al debido de procedimiento de

---

[20] **Artículo 003° OBJETIVOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS**
Los estados financieros tienen, fundamentalmente, los siguientes objetivos:
1. Presentar razonablemente información sobre la situación financiera, los resultados de las operaciones y los flujos de efectivo de una empresa;
2. Apoyar a la gerencia en la planeación, organización, dirección y control de los negocios;
3. Servir de base para tomar decisiones sobre inversiones y financiamiento;
4. Representar una herramienta para evaluar la gestión de la gerencia y la capacidad de la empresa para generar efectivo y equivalentes de efectivo;
5. Permitir el control sobre las operaciones que realiza la empresa;
6. Ser una base para guiar la política de la gerencia y de los accionistas en materia societaria.

[21] **Artículo 14°.- Estados Financieros de Períodos Intermedios y Anuales**
Los estados financieros de períodos intermedios comprenden los estados financieros básicos y notas explicativas completas o seleccionadas, que se preparan durante el transcurso de un período menor a un año, debiéndose observar las políticas contables aplicables en la elaboración de los estados financieros al cierre del ejercicio.
(…)

[22] **Artículo 35°.- Preparación**
El informe presentado por la gerencia muestra la evaluación financiera y explica las principales características de la situación financiera, el desempeño financiero y las principales incertidumbres que enfrenta la empresa. (…)

[23] **10.002. Análisis y Discusión de la Gerencia**:
(…)
Consiste en un comentario analítico de la gerencia, respecto del resultado de las operaciones y de la situación económica financiera de la empresa, cuyo fin es facilitar el análisis y la comprensión de los cambios importantes que hayan ocurrido correspondientes al último período y su variación respecto al mismo período correspondiente al año precedente y de ser relevante respecto al cierre del período anterior, así como de las tendencias y posibles estrategias a seguir en el futuro. La discusión debe enfocarse en el negocio total y en sus principales subdivisiones.

(…)

EL CLAN por lo tanto se ha afectado su derecho de defensa, cabe mencionar que el artículo 225°, numeral 5 del TUO de la LPAG, señala que el órgano sancionador debe notificar el informe final de instrucción al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles. Asimismo, el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, en su artículo 17, literal b) establece que el Superintendente Adjunto que corresponda, notifica el informe del órgano instructor al administrado para que este formule sus alegaciones en un plazo no menor de cinco (05) días, contado a partir del día siguiente de la notificación mencionada; es decir, en ambos casos se establece que el órgano sancionador debe otorgar como mínimo al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles dentro de los cuales el mismo, de considerarlo pertinente, puede presentar alegatos adicionales. En tal sentido, a partir de la culminación de dicho plazo, el órgano sancionador queda expedito para resolver el respectivo procedimiento sancionador;

82. Al respecto, cabe indicar que el Oficio Nº 3136-2020-SMV/10, notificado el 14 de setiembre de 2020, comunica a EL CLAN que el presente procedimiento administrativo sancionador podía ser resuelto por la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, a partir del quinto día hábil siguiente de la notificación de dicho oficio; por lo tanto EL CLAN contaba como mínimo con un plazo de hasta cinco (05) días hábiles para presentar sus alegaciones antes del pronunciamiento del órgano sancionador. En consecuencia, se puede concluir que dicho plazo mínimo es el mismo que establece el artículo 225°, numeral 5 del TUO de la LPAG por lo que no se ha afectado al derecho al debido procedimiento y al derecho de defensa de la administradora. Cabe indicar, que el 18 de setiembre de 2020, EL CLAN presentó alegatos adicionales escritos, los cuales forman parte de la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador;

INFRACCIONES DESCRITAS EN LOS LITERALES a, b. Y j. DEL TERCER CONSIDERANDO

83. EL CLAN refiere que sus estados financieros individuales anuales auditados y su Memoria Anual correspondientes al ejercicio 2018, así como la información financiera anual auditada del sistema de fondos colectivos que administra correspondiente al ejercicio 2018, fueron aprobados el 27 de abril de 2019 y remitidos a la SMV el 29 de abril de 2019; toda vez que el día 27 de abril de 2019 fue sábado (día inhábil), razón por la cual, dicha información fue presentada a la SMV el día lunes 29 de abril de 2019 de acuerdo con lo establecido en el artículo 145°, numeral 145.2 del TUO DE LA LPAG;

84. Sobre el particular, cabe mencionar que de la revisión efectuada a los expedientes N° 2019017361 y N° 2019017420, se verificó que EL CLAN aprobó el 27 de abril de 2019 sus estados financieros individuales anuales auditados y su Memoria Anual correspondientes al ejercicio 2018, así como la información financiera anual auditada del sistema de fondos colectivos que administra correspondiente al ejercicio 2018; no obstante, presentó la referida información a la SMV el 29 de abril de 2019;

85. Al respecto, cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 73° del REGLAMENTO y los artículos 6° y 12° de las NORMAS, EL CLAN debió presentar su información financiera individual auditada anual y Memoria Anual correspondiente al año 2018 en el día de su aprobación, esto es, el 27 de abril de 2019; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74°, literal b) del REGLAMENTO y el artículo 6° de las NORMAS, EL CLAN debió presentar su información financiera anual auditada del sistema de fondos

Av. Santa Cruz 315 Miraflores
Central : 610-6300
www.smv.gob.pe

colectivos que administra correspondiente al ejercicio 2018 en el día de su aprobación, esto es, el 27 de abril de 2019;

86. Sin embargo, en la medida que el 27 de abril de 2019 fue un día inhábil, sábado, resulta aplicable lo establecido en el artículo 145°, numeral 145.2 del TUO DE LA LPAG, que establece que cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente; por lo que para el presente caso, para las infracciones a., b. y j. la fecha límite de presentación fue el 29 de abril de 2019, fecha en la que EL CLAN presentó la referida información a la SMV;

87. En ese sentido, corresponde proceder al archivo los cargos respectivos en este extremo del procedimiento administrativo;

INFRACCIÓN DESCRITA EN EL LITERAL C. DEL TERCER CONSIDERANDO

88. EL CLAN señala que la presentación de sus estados financieros intermedios individuales correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2018 que fueron aprobados el 15 de abril de 2018 y remitidos a la SMV el 30 de abril de 2018, se debió a un error, toda vez que la persona encargada de remitir la información a través del Sistema MVNet, digitó de forma incorrecta como fecha de aprobación de dicha información el día 15 de abril de 2018, cuando debió ser el 30 de abril de 2018;

89. Con relación a lo argumentado por EL CLAN, respecto a que por un error involuntario señaló, como fecha de aprobación de los estados financieros intermedios individuales al 31 de marzo de 2018, el día 15 de abril de 2018, cuando en realidad se produjo el 30 de abril de 2018, es preciso señalar que conforme al artículo 6° del Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual, aprobado por Resolución CONASEV N° 010-2013-EF/94.10 del 2 de mayo de 2013 y sus modificatorias (en adelante REGLAMENTO MVNet), vigente al momento de ocurridos los hechos, las entidades obligadas serán responsables por la veracidad del contenido de la información remitida a la SMV a través del MVNet;

90. Asimismo, el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 681 y sus modificatorias (en adelante, LMV), establece que toda información que por disposición de esta ley deba ser presentada a la SMV, a la bolsa, a las entidades responsables de los mecanismos centralizados o a los inversionistas, deberá ser veraz, suficiente y oportuna y que una vez recibida la información por dichas instituciones deberá ser puesta inmediatamente a disposición del público;

91. De acuerdo a ello, es obligación permanente de los administrados observar la mayor diligencia posible en la revelación de información al mercado, asegurándose que la información que difundan sea veraz, clara, suficiente y oportuna de tal forma que no resulte confusa o engañosa;

92. Que en este orden de ideas, y dada la importancia de la veracidad e integridad de la información que deben remitir los sujetos obligados, la presentación de información inexacta, falsa o tendenciosa; o la divulgación de dicha información en el mercado está tipificada como infracción muy grave y en consecuencia es sancionada de forma más severa que la presentación no oportuna de la información.

93. En ese sentido, la información financiera presentada

Av. Santa Cruz 315 Miraflores
Central : 610-6300
www.smv.gob.pe

a la SMV fue considerada y entendida tanto por el supervisor como por el mercado como veraz y suficiente, pues suponer o percibir lo contrario implicaría que tal información no cumplió con tales requisitos, es decir, podría ser considerada como confusa o engañosa;

94. Adicionalmente a lo señalado, debe indicarse que luego de revisada la Bitácora del MVNet de EL CLAN del día 30 de abril de 2018, se aprecia claramente que el contador de la administradora, ingresó, y suscribió cada uno de los documentos correspondientes a la información financiera materia de cargos;

95. Asimismo y de acuerdo con la citada Bitácora, resulta necesario precisar y resaltar que fue el propio Gerente General de dicha sociedad, quien firmó, y envió la información financiera de la administradora y generó los cargos de notificación correspondientes a dicha, lo cual acredita que no solo conoció a detalle qué tipo de información comunicó a la SMV y al mercado, sino que validó, en su totalidad, el contenido de la misma sin excepción (lo cual incluyó la fecha y el órgano que aprobó tal información);

96. Igualmente, debe indicarse que no obstante que EL CLAN conocía los procedimientos legales establecidos, nunca rectificó o precisó la información financiera tanto de la sociedad y del FONDO, materia de cargos, inclusive no lo ha hecho a la fecha de la presente resolución;

97. En tal sentido, EL CLAN no ha desvirtuado el cargo imputado;

INFRACCIONES DESCRITAS EN LOS LITERALES d, f. Y h. DEL TERCER CONSIDERANDO

98. EL CLAN indica que los Informes de Gerencia correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2018 no corresponden ser remitidos a la SMV, toda vez que el artículo 2° de las NORMAS dispone que las empresas administradoras de fondos colectivos tienen la obligación de presentar a la SMV los estados financieros anuales intermedios individuales o separados intermedios y memoria anual, más no obliga que las empresas administradoras de fondos colectivos presenten el referido Informe de Gerencia;

99. Sobre el particular, el artículo 2° de las NORMAS establece lo siguiente:

> ***"Artículo 2.- Obligación de presentación de información financiera y memoria anual***
>
> *Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV, las empresas administradoras de fondos colectivos, y los Fondos de Inversión, están obligadas a presentar a la SMV sus estados financieros anuales individuales o separados e intermedios individuales o separados y memoria anual.*
>
> *Adicionalmente, las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV cuya regulación especial lo requiere, y los Fondos de Inversión deberán preparar el Informe de Gerencia a que se refiere el Capítulo VIII del Reglamento de Información Financiera, de acuerdo a las pautas señaladas en la Sección Tercera del Manual para la preparación de información financiera, y presentarse junto con los estados financieros intermedios individuales o separados."* (Subrayado agregado);

Av. Santa Cruz 315 Miraflores
Central : 610-6300
www.smv.gob.pe

100. Por su parte, el artículo 1° de las NORMAS dispone:

"Artículo 1.-Aplicación de NIIF por parte de sujetos obligados

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV), las personas jurídicas inscritas en el RPMV, las empresas administradoras de fondos colectivos, y los fondos de inversión deberán preparar sus estados financieros con observancia plena de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), que emita el International Accounting Standards Board (IASB) vigentes internacionalmente, y en lo que resulte aplicable, el Reglamento de Información Financiera y el Manual para la preparación de Información Financiera.

Para efectos de las presentes normas, entiéndase por personas jurídicas inscritas en el RPMV, a los agentes de intermediación, sociedades administradoras de fondos mutuos, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades titulizadoras, empresas clasificadoras de riesgos, empresas proveedoras de precios y demás entidades a las que la Superintendencia del Mercado de Valores otorgue autorización de funcionamiento.

(…)" (Subrayado agregado);

101. Tal y como se puede apreciar, el artículo 1° de las NORMAS, para efectos de su aplicación, considera como personas jurídicas inscritas en el RPMV a las entidades a las que la SMV le otorgue autorización de funcionamiento, como es el caso de las empresas administradoras de fondos colectivos[24];

102. Asimismo, cabe señalar que el artículo 15° de las NORMAS indica la supletoriedad de las mismas en caso exista un régimen especial aplicable:

"Artículo 15.- Aplicación supletoria

Las personas jurídicas inscritas en el RPMV y las empresas administradoras de fondos colectivos que tengan regulaciones especiales sobre las materias que las presentes normas abordan deberán observar tales disposiciones y de manera supletoria las presentes normas." (Subrayado agregado);

103. En ese sentido, el artículo 73°, literal a) del REGLAMENTO[25], regulación especial, dispone que las empresas administradoras de fondos colectivos deben remitir a la SMV, su información financiera intermedia individual así como el Informe de Gerencia, de acuerdo con lo establecido en las normas que regulan la preparación y presentación de información financiera de la Administradora;

104. En línea con lo anterior, el Título II, numeral 4.1 de las Especificaciones Técnicas del Sistema de Información de Registro y Supervisión, aprobadas por Resolución de Superintendente N° 080-2014-SMV/02 (en adelante,

---

[24] Cfr. con el artículo 8° y ss. del REGLAMENTO.

[25] ***"Artículo 73°.- Información sobre la Administradora***
La Administradora debe remitir a la SMV lo siguiente:
a) La información financiera intermedia, individual o separada y consolidada, así como el Informe de Gerencia, de acuerdo con lo establecido en las normas que regulan la preparación y presentación de información financiera de la Administradora.
(…)."

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS), establece la forma del envío del Informe de Gerencia de acuerdo a lo siguiente:

"4.1 Información Financiera de la Empresa

(…)

Estados financieros intermedios individuales:

(…)

Para la información de la empresa administradora de fondos colectivos, deberá enviarse:

N°	*Campo*	*Descripción*	*Tipo de datos*
44	*Análisis y Discusión de la Gerencia*	*Se adjunta el archivo del análisis y discusión de la gerencia.*	*Archivo no estructurado*
45	*Notas*	*Se adjunta el archivo que contiene las notas de la información financiera.*	*Archivo no estructurado*
46	*Estados Financieros*	*Se adjunta el archivo que contiene los estados financieros estructurados.*	*Archivo estructurado. Ver detalle de envío en el numeral 2.4 del Título III*

(…)";

105. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el artículo 73°, literal a) del REGLAMENTO y el Título II, numeral 4.1 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, las empresas administradoras de fondos colectivos deben remitir a la SMV su Informe de Gerencia en los mismos plazos establecidos para la remisión de los estados financieros intermedios individuales de la administradora, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de las NORMAS;

106. Considerando que en el presente caso se evalúa la oportunidad –por parte de EL CLAN- en la remisión de los Informes de Gerencia materia de cargos, no corresponde el archivo de los mismos, toda vez que estos debieron ser presentados de acuerdo con la normativa antes citada;

107. Asimismo, se debe indicar que mediante Circular Nº 096-2018-SMV/10.2, notificada el 21 de febrero de 2018, se recordó a EL CLAN sus obligaciones de remisión de información y los plazos establecidos para la remisión oportuna de los Informes de Gerencia e información financiera; sin embargo, a pesar de ello, la administradora no cumplió con presentar oportunamente la información materia de cargo. Así, en el Anexo 2, Sección III de la circular se indicaba;

"III. CALENDARIO DE PRESENTACIÓN

Las E.A.F.C. están obligadas a remitir como máximo, en el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente y dentro del plazo límite establecido, la siguiente información financiera respecto de ella y de los fondos colectivos que administra:

Información Financiera Anual, Memoria

Tipo de información	Fecha Cierre	Fecha límite
Información financiera individual auditada anual	31/12/2017	30/04/2018
Memoria anual	31/12/2017	30/04/2018
Información financiera consolidada auditada anual	31/12/2017	15/05/2018

Información Financiera Intermedia

Tipo de Información	Fecha Cierre	Fecha Límite
E.A.F.C.: Información Financiera Intermedia Trimestral Individual o separados e Informe de Gerencia	31/12/2017	15/02/2018
	31/03/2018	30/04/2018
	30/06/2018	31/07/2018
	30/09/2018	31/10/2018
	31/12/2018	15/02/2019
Fondos Colectivos: Información Financiera Intermedia Mensual Individual	31/12/2017	30/01/2018
	31/01/2018	02/03/2018
	28/02/2018	30/03/2018(*)
	31/03/2018	30/04/2018
	30/04/2018	30/05/2018
	31/05/2018	30/06/2018(*)
	30/06/2018	30/07/2018
	31/07/2018	30/08/2018(*)
	31/08/2018	30/09/2018(*)
	30/09/2018	30/10/2018
	31/10/2018	30/11/2018

Av. Santa Cruz 315 Miraflores
Central : 610-6300
www.smv.gob.pe

	30/11/2018	*30/12/2018(*)*
	31/12/2018	*30/01/2019*
E.A.F.C.: Información Financiera Intermedia Consolidada	*31/12/2017*	*01/03/2018*
	31/03/2018	*15/05/2018*
	30/06/2018	*15/08/2018*
	30/09/2018	*15/11/2018*
	31/12/2018	*01/03/2019*

(*) No obstante, en aplicación del numeral 143.2 del artículo 143 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la información podrá presentarse hasta el día hábil siguiente.

(…)";

108. En ese sentido, no se han desvirtuado los cargos imputados referidos a los literales d. f. y h. del tercer considerando;

INFRACCIONES DESCRITAS EN LOS LITERALES e, g, i, k, l. Y m. DEL TERCER CONSIDERANDO

109. Sobre el particular, resulta necesario indicar que EL CLAN ha reconocido expresamente su responsabilidad por estas infracciones materia de cargos. Cabe mencionar que dicho reconocimiento será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

110. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que EL CLAN ha incurrido en cinco (5) infracciones de naturaleza leve –descritas en los literales e, f, i, k. y l. del tercer considerando de la presente resolución- tipificadas en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, las cuales son pasibles de ser sancionadas con amonestación o multa no menor a una (1) y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo establecido en el artículo 30° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

111. Además, EL CLAN ha incurrido en tres (3) infracciones de naturaleza leve –descritas en los literales g, h. y m. del tercer considerando de la presente resolución- tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, las cuales son pasibles de ser sancionadas con amonestación o multa no menor a una (1) y hasta veinticinco (25) UIT, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

112. Considerando que en el presente caso se evalúan ocho (8) infracciones tipificadas como leves, referidas al incumplimiento del plazo de presentación de información periódica, se debe tener en cuenta el punto 1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, que establece que la finalidad de los mismos es *"establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas*

inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF-94.10[26]*. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia"*;

113. Asimismo, se debe mencionar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, observa el principio de proporcionalidad establecido en la LPAG y en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores, a las personas inscritas en RPMV y a las empresas administradoras de fondos colectivos, por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

114. De otro lado, la evaluación de las infracciones tipificadas como leves, referidas al incumplimiento del plazo de presentación de información periódica, de acuerdo al numeral 4 de los CRITERIOS DE SANCIÓN debe realizarse respecto de cada infracción sancionable;

4.1. SUPUESTOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

115. El eximente sobre subsanación voluntaria del acto constitutivo de la infracción administrativa antes de la notificación de la imputación de cargos se encuentra establecido en el artículo 27°, literal f) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES y en el artículo 257°, numeral 1, literal f) del TUO DE LA LPAG;

116. Al respecto, debe indicarse que hay conductas constitutivas de infracción administrativa no pasibles de ser subsanables, debido a que es imposible revertir, reparar o resarcir el daño producido como consecuencia de la comisión de la infracción. Tal es el caso de la infracción por no presentar oportunamente la información materia de cargo, debido a que su presentación extemporánea afecta de forma inmediata a la transparencia del mercado, que es el bien jurídico tutelado; por lo que no resulta aplicable para el presente caso el eximente establecido en el artículo 257°, numeral 1, literal f) del TUO DE LA LPAG;

117. Asimismo, cabe mencionar que el artículo 28° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES[27], aplicable para las infracciones cometidas bajo la

---

[26] El Reglamento de Sanciones aprobado por la Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF-94.10, al que hace mención el inciso 1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, fue derogado por el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que se considera que los referidos criterios de sanción son aplicables a las infracciones referidas a los incumplimientos en la remisión oportuna de información periódica o eventual que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

[27] *"**Artículo 28.- Supuestos en los que no se aplica la subsanación como eximente de responsabilidad***
La subsanación con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos no se considerar como eximente de responsabilidad, cuando se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación.
No son pasibles de subsanación a los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27:
a) La presentación de información o documentación inexacta o falsa a la SMV y/o que se divulga al mercado.
b) La contravención a las normas de abuso de mercado, referidas al uso indebido de información privilegiada y manipulación de mercado.
c) La presentación extemporánea o incompleta, o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales.

vigencia del referido reglamento, regula los supuestos en los que no se aplica la subsanación como eximente de responsabilidad. Es así que en su inciso c) se dispone que la presentación extemporánea de información financiera, no es pasible de subsanación;

118. En tal sentido, considerando que los cargos imputados a EL CLAN derivan del incumplimiento a la oportunidad en la presentación de información financiera de acuerdo a la normativa aplicable, no es posible aplicársele el referido eximente de responsabilidad;

119. Asimismo, cabe precisar que en el presente procedimiento no se observa que se haya configurado alguno de los demás supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad, establecidos en el artículo 27° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES y en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG, por lo que debe determinarse la sanción correspondiente a EL CLAN;

4.2. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

120. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones materia de evaluación y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 7° del Decreto Ley N° 21907 sobre Empresas de Fondos Colectivos, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG, en el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, en el artículo 25° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia[28]; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

121. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del sistema de fondos colectivos, en tanto esta cautela el derecho de los asociados reales como potenciales y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación, así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

122. En ese sentido, se puede indicar que EL CLAN ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del sistema de fondos colectivos, dado que presentó extemporáneamente su información financiera trimestral

---

d) La realización de actividades no permitidas o brindar servicios o desempeñar actividades no autorizadas por la SMV, en los casos en que la normativa exija contar con la respectiva autorización.
e) La realización de actividades que impliquen la disposición de fondos, instrumentos financieros o cualquier activo de propiedad de clientes sin su autorización o el incumplimiento de los deberes de custodia, administración o fiduciarios que tienen las entidades autorizadas por la SMV".

[28] Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°, numeral 3 de la LPAG.

Av. Santa Cruz 315 Miraflores
Central : 610-6300
www.smv.gob.pe

y respectivos Informes de Gerencia, así como la información financiera auditada anual e información financiera mensual del sistema de fondos colectivos que administra, descritos en la presente resolución;

123. Con relación al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido EL CLAN hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más asociados, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

124. Asimismo, respecto a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN, el artículo 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES y con el artículo 25°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio;

125. Al respecto, se ha verificado que EL CLAN no presenta antecedentes de sanción en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador;

126. Con referencia a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar;

127. Dentro de este marco, se debe manifestar que considerando lo señalado en relación a los antecedentes de sanción, EL CLAN no presenta sanciones por la comisión de las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se configura una reincidencia;

128. Con relación a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que EL CLAN, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce de las normas que regulan el sistema de fondos colectivos y en ese sentido de las normas que la obligan a presentar a la SMV información periódica dentro de los plazos establecidos en las mismas; por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación oportuna de la mencionada información. No obstante, a pesar de lo señalado y del alcance dado sobre los plazos de presentación mediante Circular Nº 096-2018-SMV/10.2, notificada el 21 de febrero de 2018; ello no ocurrió, por lo que dicha falta de diligencia conllevó a que incurriera en diez (10) infracciones;

129. Así, en el presente caso, EL CLAN debió remitir a la SMV hasta el 15 de abril de 2018 sus estados financieros intermedios individuales e Informe de Gerencia correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2018; sin embargo los mismos fueron remitidos con quince (15) días de retraso con respecto a la fecha límite; y, hasta el 31 de octubre de 2018, sus estados financieros intermedios individuales e Informe de Gerencia correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2018, de acuerdo con el artículo 5° de las NORMAS; no obstante, fueron remitidos el 16 de noviembre de 2018, con dieciséis (16) días de retraso de la fecha límite;

130. De otro lado, EL CLAN debió remitir a la SMV hasta el 15 de febrero de 2019, sus estados financieros intermedios individuales e Informe de

Av. Santa Cruz 315 Miraflores
Central : 610-6300
www.smv.gob.pe

Gerencia correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2018, fecha en que fueron aprobados, de acuerdo con el con el artículo 5° de las NORMAS; no obstante, fueron remitidos el 16 de febrero de 2019, con un (1) día de retraso de la fecha límite;

131. Asimismo, EL CLAN debió remitir a la SMV hasta el 30 de abril de 2018, la información financiera anual auditada del sistema de fondos colectivos que administra correspondiente al ejercicio 2017, de acuerdo con el artículo 6° de las NORMAS en concordancia con el artículo 74°, inciso b) del REGLAMENTO; no obstante, fue remitida el 9 de mayo de 2018, con nueve (9) días de retraso de la fecha límite;

132. Igualmente, EL CLAN debió remitir a la SMV hasta el 30 de julio de 2018, la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra correspondiente al mes de junio de 2018, de acuerdo con el artículo 74°, inciso a) del REGLAMENTO; no obstante, la información financiera fue remitida el 31 de julio de 2018, con un (1) día de retraso de la fecha límite;

133. Además, EL CLAN debió remitir a la SMV hasta el 30 de octubre de 2018, la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra correspondiente al mes de setiembre de 2018, de acuerdo con el artículo 74°, inciso a) del REGLAMENTO; no obstante, la información financiera fue remitida el 31 de octubre de 2018, con un (1) día de retraso de la fecha límite;

134. También, EL CLAN debió remitir a la SMV hasta el 31 de diciembre de 2018, la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra correspondiente al mes de noviembre de 2018, de acuerdo con el artículo 74°, inciso a) del REGLAMENTO; no obstante, la información financiera fue remitida el 2 de enero de 2019, con dos (2) días de retraso de la fecha límite;

135. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que EL CLAN haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

136. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que EL CLAN haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones analizadas en la presente resolución;

137. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en las que ha incurrido EL CLAN fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control realizadas por la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

138. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a EL CLAN, en ese sentido los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un

Av. Santa Cruz 315 Miraflores
Central : 610-6300
www.smv.gob.pe

beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

139. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

INFRACCIONES DESCRITAS EN LOS LITERALES g, h, k, l. y m. DEL TERCER CONSIDERANDO

140. Al respecto, conforme se aprecia de la evaluación realizada en la presente resolución, se ha verificado que EL CLAN no registra antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones analizadas en este extremo de la resolución;

141. Asimismo, no se ha acreditado que las infracciones cometidas hayan ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados, no se ha evidenciado que la empresa administradora haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal, así como no se ha acreditado que haya actuado con dolo en la comisión de las infracciones;

142. Con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los criterios de sanción, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información periódica, afecta la trasparencia del sistema de fondos colectivos, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo; por cuanto dicha información resulta relevante no solo para los asociados y accionistas de la empresa administradora, sino para el mercado en general. En ese sentido, es obligación de toda empresa administradora de fondos colectivos presentar la información periódica exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna;

143. No obstante, debe indicarse que la información financiera descrita en los literales g, h, k. y l. del tercer considerando de la presente resolución presentan un retraso de un (1) día, cada una; y, la información financiera descrita en el literal m. del tercer considerando de la presente resolución presenta un retraso de dos (2) días;

144. Al respecto, puede apreciarse que durante el periodo en que EL CLAN no informó dicha información a la SMV, el grado de afectación a la transparencia del mercado ha sido mínima. Sin perjuicio de que en similares supuestos, un mayor retraso en la presentación de la información puede determinar un mayor grado de afectación a la transparencia del sistema de fondos colectivos;

145. Por lo tanto, como resultado de la evaluación realizada para las infracciones contenidas en literales g, h, k, l. y m. del tercer considerando de la presente resolución, EL CLAN cumple con las condiciones establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, por lo que, de acuerdo con dichos criterios, corresponde aplicar una sanción de amonestación por cada infracción cometida;

INFRACCIONES DESCRITAS EN LOS LITERALES c, d, e, f. e i. DEL TERCER CONSIDERANDO

146. Al respecto, conforme se aprecia de la evaluación realizada en la presente resolución, se ha verificado que EL CLAN no registra antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción

Av. Santa Cruz 315 Miraflores
Central : 610-6300
www.smv.gob.pe

que se evalúa; asimismo, no se ha acreditado que las infracciones cometidas hayan ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados, no se ha evidenciado que la empresa administradora haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal, así como no se ha acreditado que haya actuado con dolo en la comisión de las infracciones;

147. No obstante, debe indicarse que las infracciones analizadas en este extremo de la presente resolución, no cumplen con el requisito de afectación mínima al principio de transparencia, por lo que no corresponde aplicar una sanción de amonestación;

148. En efecto, con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los criterios de sanción, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información periódica, afecta la trasparencia del sistema de fondos colectivos, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo. En ese sentido; debe indicarse que El CLAN presentó sus estados financieros intermedios individuales correspondientes al primer y tercer trimestre del 2018, así como su respectivo Informe de Gerencia, con quince (15) y dieciséis (16) días de retraso con respecto a la fecha límite, respectivamente. Asimismo, comunicó la información financiera anual auditada del sistema de fondos colectivos que administra, correspondiente al ejercicio 2017, con nueve (9) días de retraso;

149. Desde esta perspectiva, corresponde señalar que por la calidad de la información, se genera una alta expectativa a los potenciales asociados y público en general, así como para el regulador para fines de supervisión. Además, dada su condición de empresa administradora de fondos colectivos, resulta necesario que EL CLAN cumpla dentro de los plazos previstos con sus obligaciones, pues cuanto mayor sea el número de días en que permanezca el administrado incumpliendo la normativa, mayor será la proporción de afectación a la transparencia del mercado, por lo que resulta razonable y proporcional concluir que la afectación a la transparencia del mercado no ha sido mínima; por lo que no corresponde imponer a EL CLAN una sanción de amonestación por la infracción analizada;

150. De otro lado, como se ha señalado anteriormente, EL CLAN obtuvo su autorización de funcionamiento como sociedad administradora de fondos de inversión el 23 de junio de 2017, fecha en que entró en vigencia la Resolución de Superintendente N° 051-2017-SMV/02 que otorgó la referida autorización, es decir ya tenía autorización de funcionamiento vigente por trecientos once (311) días cuando cometió la infracción referida a la información financiera auditada del sistema y cuatrocientos noventa y cinco (495) días cuando cometió las infracciones vinculadas a la información financiera intermedia e Informe de Gerencia del tercer trimestre 2018;

151. Además, debe indicarse que el 21 de febrero de 2018, al igual que para las demás empresas administradoras de fondos colectivos, se notificó a EL CLAN la Circular N° 096-2018-SMV/10.2 mediante la cual se le recordó, en forma expresa, la base legal respectiva y el cumplimiento de las obligaciones de presentación de su información intermedia e informe de gerencia del primer y tercer trimestre del 2018 y de la información financiera auditada anual al cierre del 2017 del sistema de fondos colectivos que administra, especificando la oportunidad en que debían ser presentadas y, teniendo en cuenta la fecha de su aprobación, cuáles eran las fechas límites de presentación de tales obligaciones. Cabe indicar, que la primera

Av. Santa Cruz 315 Miraflores
Central : 610-6300
www.smv.gob.pe

lectura de la referida circular por parte de un representante de EL CLAN ocurrió el 23 de febrero de 2018; es decir, cincuenta y uno (51) días y doscientos cincuenta (250) días previos a la fecha límite de presentación de la información intermedia e Informe de Gerencia del primer y tercer trimestre de 2018, esto es el 15 de abril de 2018 y 31 de octubre de 2018, respectivamente; y sesenta y seis (66) días previos a la fecha límite de presentación de la información financiera auditada del sistema del cierre del 2017, esto es el 30 de abril de 2018;

152. No obstante ello, se ha determinado que EL CLAN no observó los plazos señalados en la normativa, los cuales fueron mencionados también en el Anexo 02 de la mencionada circular, presentado su información financiera intermedia e Informe de Gerencia del primer y tercer trimestre del 2018, con quince (15) y dieciséis (16) días de retraso, respectivamente, en cada caso con respecto a la fecha máxima de presentación, y la información financiera auditada correspondiente al cierre del 2017 con nueve (9) días de retraso, por lo que considerando que por cada día de no presentada dicha información, el riesgo a la afectación y expectativa de potenciales asociados interesados en que la administradora gestione un sistema de fondos colectivos se incrementa; además del hecho que desde el 2017 contaba con autorización de funcionamiento y por tanto, con la obligación de cumplir con todas las disposiciones que rigen el sistema de fondos colectivos. Asimismo, se debe indicar, como se mencionara, que toda demora en la presentación de información eventual o periódica también constituye una afectación a la labores de supervisión de la SMV, por lo que resulta razonable y proporcional concluir que en el presente caso la afectación a la transparencia del mercado no ha sido mínima;

153. En ese sentido, conforme a las pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (iv) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, tratándose de incumplimientos en la remisión de información periódica correspondería aplicar a EL CLAN una sanción de multa;

154. Con relación a las infracciones contenidas en los literales c. y d. del tercer considerando de la presente resolución, correspondería aplicar a EL CLAN una sanción de multa ascendente a 2.750 UIT por cada una de ellas;

155. Respecto de la infracción contenida en el literal e. del tercer considerando de la presente resolución, correspondería aplicar a EL CLAN una sanción de multa ascendente a 2.8 UIT;

156. Asimismo, respecto de la infracción contenida en el literal f. del tercer considerando de la presente resolución, correspondería aplicar a EL CLAN una sanción de multa ascendente a 2.8 UIT;

157. Respecto de la infracción contenida en el literal i. del tercer considerando de la presente resolución, corresponde aplicar a EL CLAN una sanción de multa ascendente a 3.90 UIT;

158. Además, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los CRITERIOS DE SANCIÓN;

159. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos atenuantes de responsabilidad, establecido en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG, recogido en el artículo 26° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

Av. Santa Cruz 315 Miraflores
Central : 610-6300
www.smv.gob.pe

160. Sobre ello se debe señalar que EL CLAN ha reconocido, entre otras, la comisión de las infracciones descritas en los literales e. e i. del tercer considerando de la presente resolución, de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos y de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, por lo que de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 26°[29], literal a), numeral 1 y cuarto párrafo del mismo artículo del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, corresponde reducir el monto de la multa aplicable en un cincuenta por ciento (50%);

161. Asimismo, de conformidad con el principio de irretroactividad, contenido en el artículo 248°, numeral 5 del TUO DE LA LPAG[30], el cual fue recogido en el artículo 2° de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 que aprobó el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, se aplican las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrirse en la infracción, salvo que las normas posteriores sean más favorables;

162. Por ello, considerando el mencionado principio, a las infracciones descritas en los literales e. e i. del tercer considerando de la presente resolución, cometidas bajo la vigencia del REGLAMENTO DE SANCIONES, les resulta aplicable el atenuante de responsabilidad señalado en el artículo 26° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES debido a que le resulta más favorable;

163. En ese sentido, respecto de las infracciones contenidas en los literales e. e i. del tercer considerando de la presente resolución, corresponde reducir la multa determinada 2.8 a 1.4 UIT y de 3.90 a 1.95 UIT;

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo Nº 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que El Clan EAFC S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo XIV, numeral 3,

---

[29] *"**Artículo 26.- Atenuantes de Responsabilidad***
Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.
Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:
1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).
(…)
El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos".

[30] "***Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
***5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(…)".

inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF-94.10, por no haber comunicado oportunamente sus estados financieros intermedios individuales correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2018.

Artículo 2º.- Declarar que El Clan EAFC S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF-94.10, por no haber comunicado oportunamente el Informe de Gerencia correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2018.

Artículo 3º.- Declarar que El Clan EAFC S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF-94.10, por no haber comunicado oportunamente sus estados financieros intermedios individuales correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2018.

Artículo 4º.- Declarar que El Clan EAFC S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF-94.10, por no haber comunicado oportunamente el Informe de Gerencia correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2018.

Artículo 5º.- Declarar que El Clan EAFC S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF-94.10, por no haber presentado oportunamente la información financiera anual auditada del sistema de fondos colectivos que administra, correspondiente al ejercicio 2017.

Artículo 6º.- Declarar que El Clan EAFC S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente sus estados financieros intermedios individuales correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2018.

Artículo 7º.- Declarar que El Clan EAFC S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el Informe de Gerencia correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2018.

Artículo 8º.- Declarar que El Clan EAFC S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF-94.10, por no haber comunicado oportunamente la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra, correspondiente al mes de junio de 2018.

Artículo 9º.- Declarar que El Clan EAFC S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF-94.10, por no haber comunicado oportunamente la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra, correspondiente al mes de setiembre de 2018.

Av. Santa Cruz 315 Miraflores
Central : 610-6300
www.smv.gob.pe

Artículo 10º.- Declarar que El Clan EAFC S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra, correspondiente al mes de noviembre de 2018.

Artículo 11º.- Declarar que El Clan EAFC S.A. no ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente sus estados financieros individuales anuales auditados correspondientes al ejercicio 2018, y en consecuencia, dar por concluido en este extremo el presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 12º.- Declarar que El Clan EAFC S.A. no ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente su Memoria Anual correspondiente al ejercicio 2018, y en consecuencia, dar por concluido en este extremo el presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 13º.- Declarar que El Clan EAFC S.A. no ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente la información financiera anual auditada del sistema de fondos colectivos que administra correspondiente al ejercicio 2018, y en consecuencia, dar por concluido en este extremo el presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 14º.- Sancionar a El Clan EAFC S.A. con una multa de 11.65 UIT por lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3°, 4° y 5° de la presente resolución.

Artículo 15º.- Sancionar a El Clan EAFC S.A. con cinco (3) amonestaciones, por lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10° de la presente resolución.

Artículo 16º.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 17º.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7º de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV Nº 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Av. Santa Cruz 315 Miraflores
Central : 610-6300
www.smv.gob.pe

Artículo 18º.- Transcribir la presente resolución a El Clan EAFC S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: GUTIERREZ OCHOA Omar Dari
Razón:

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial

Av. Santa Cruz 315 Miraflores
Central : 610-6300
www.smv.gob.pe